

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/0204/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relativa a las
compras directas, por licitación,
invitación a cuando menos tres o
adjudicación directa; así como,
conocer a cuanto ascendieron los
egresos en el año 2022,
correspondiente a servicios
generales, entre otros puntos.

Fecha de sesión:

03/07/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que derivado del cúmulo de la
información requerida, autorizó la
consulta directa de la información
solicitada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Recurso de revisión número:
Acumulados al 0204/2024
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guaiardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **acumulados al RR/0204/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 08-ocho y 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el recurrente presentó 2-dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 08-ocho y 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, respectivamente, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con las respuestas brindadas, interpuso 02-dos recursos de revisión.

CUARTO. Acumulación y admisión de los recursos de revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, al surtirse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los expedientes individuales **RR/0204/2024 y RR/0224/2024**, precisándose que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del primer expediente identificado con el número **acumulados al RR/0204/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Ampliación de término. Por escrito del 15-quinque de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas

en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiénndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio

se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

Al respecto, el ahora recurrente, presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/0204/2024 *“Solicito las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuanto fue lo presupuestado por cada una, cuanto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevo a cabo para dicha compra, contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante. documentación que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, todo del año 2021.” (sic)*

RR/0224/2024 *“A cuánto ascendieron los egresos en el año 2022, correspondiente a Servicios Personales, Servicios Generales, Inversión Pública, Materiales y Suministros, Deuda Pública, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas Sociales, solicito las facturas que comprueben cada gasto, solicito se me adjunte la documentación en la respuesta a dicha solicitud.” (sic)*

B. Respuestas

En respuesta a cada una de las solicitudes, el sujeto obligado indicó:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

RR/0204/2024

En lo que respecta a la documentación que acredite lo solicitado en la solicitud de mérito le informo:

Que debido al cúmulo de información la cual asciende a 11,810 (once mil ochocientos diez) hojas aproximadamente, mismas que contienen los documentos comprobatorios, sobre ***Solicito las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuanto fue lo presupuestado por cada una, cuanto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevó a cabo para dicha compra, contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante. Documentación que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, todo del año 2021.*** Así mismo la Secretaría de Finanzas y Tesorería cuenta con una persona quien desempeña la función de enlace administrativo y entre las funciones que desempeña es recopilar información de otras áreas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones y

atención ciudadana. Y en su caso filtrar la información para realizar las versiones públicas necesarias y dar el seguimiento a todas las peticiones de transparencia, por lo que comisionarla a la sola encomienda de la digitalización de la información relativa a la solicitud con folio 191116323001132, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, contraviniendo con ello una máxima de derecho y la propia constitución, pues ello redundaría en la propia molestia de la ciudadanía que generaría la demora en la atención, al desviar las funciones de otras actividades que de manera complementaria realiza la persona señalada, y que además ejecuta la función como enlace de transparencia, por el solo hecho de proveer la digitalización de 11,810 documentos, que desde luego, pasaría por un análisis minucioso previo de cada documento, todo un proceso de evaluación a efecto de verificar y en asegurar en su caso la protección de los datos personales correspondientes, (versión publica), para evitar vulnerar los derechos de terceros, y Desde luego con estricto apego a lo dispuesto en la ley de protección de datos Personales, proceso que traería como consecuencia más demora en el proceso de digitalización de la información requerida, pues tendría que cumplirse con los protocolos y lineamientos previamente establecidos en los normativos aplicables, para una vez realizado el procedimiento que implica la inversión de equipo humano, pasar al siguiente paso, que además involucra el equipo técnico, por lo que la digitalización de la cantidad señalada de documentos se realizaría en el scanner con el que cuenta la Secretaría de Finanzas y Tesorería el cual escáner hp scanjet enterprise flow 7000 s3, capacidad: **80 páginas por hora, lo que equivaldría a 25 días hábiles, esto es, suponiendo que la inversión diaria (días hábiles) fuera de 1 hora con 30 minutos,** lo necesario para la reproducción-digitalización de la cifra de documentos multicitada, es por lo que este sujeto obligado en base a las consideraciones expuestas determino realizar el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y atendiendo a que la citada petición nos sobrepasa la operación administrativa-operativa y nos obliga a ofrecer la **MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA** y para ello, se le remite la calendarización de los días y horarios en los cuales deberá constituirse en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la planta alta, en la avenida Juárez no. 100 centro de esta Ciudad, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la cual asistirá en la consulta Directa la C. Martha Elizabeth Ortega Muñiz, puesto Coordinadora de Licitaciones y Concursos, a efecto de materializar dicha consulta:

RR/0224/2024

A cuánto ascendieron los egresos en el año 2022, correspondiente a Servicios Personales, Servicios Generales, Inversión Pública, Materiales y Suministros, Deuda Pública, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas Sociales.

R= El monto al que ascendieron los egresos en el año 2022 es por un monto de \$2,563, 033,083.81 (Dos mil quinientos sesenta y tres millones treinta y tres mil ochenta y tres pesos 81/100 M.N), se anexa documento del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto de Gasto 2022.

Se anexa archivo del Presupuesto de Egresos Detallado 2022

Clasificación por Objeto de Gasto.

2. Solicito las facturas que comprueben cada gasto, solicito se me adjunte la documentación en la respuesta a dicha solicitud.

Con fundamento en el artículo 152 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Que debido a la sobrecarga de información la cual sobre pasa la operación administrativa - operativa, nos obliga a ofrecer la modalidad de consulta directa de los documentos requeridos ya que el volumen es mayor de 4,000 hojas mismas que contienen los documentos comprobatorios, por lo cual deberá comparecer a las 10 horas, del día jueves 18 de enero del año 2024 en la Dirección de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza.

Dirección Juárez # 100 centro de San Nicolás. Personal: Aldo Eduardo Mújica Santiago

Puesto: Egresos

Nomina: 28642

Lugar: Sala de Juntas ubicada en Juárez No. 100 Cabecera Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que *dicha información debería estar publica por ley, no me pueden decir que les lleva exceso de trabajo y que implicaría personal ya que cada trimestre deberían subir esa información, y por ley debería estar publica solicito se me entregue como lo pedí y se respete la ley.*

Asimismo, indicó que *solicite información que debería estar publica por ley, ya que de no estar publica se estaría violando la ley de transparencia por lo que todo lo que estoy pidiendo deben entregármelo por este medio como lo solicite en un inicio, espero que los consejeros hagan valer mi derecho.*

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Luego, de los agravios expresados por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a: *contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante, documentación que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, todo del año 2021, (RR/0204/2024).*

Y, del recurso de revisión RR/0224/2024: *las facturas que comprueben cada gasto, solicito se me adjunte la documentación en la respuesta a dicha solicitud.*

Lo anterior, ya que el particular se queja por la modalidad en la que fue entregada la información requerida, al señalar que, *dicha información debería estar publica por ley, no me pueden decir que les lleva exceso de trabajo y que implicaría personal; deben entregármelo por este medio como lo solicite en un inicio.*

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.³”

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo al *contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante, documentación*

-
- ³Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
 - Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, todo del año 2021, (RR/0204/2024).

Y, del recurso de revisión **RR/0224/2024**: *las facturas que comprueben cada gasto, solicito se me adjunte la documentación en la respuesta a dicha solicitud.*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al

sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Menciona el sujeto obligado que, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia, específicamente en sus artículos 152 y 158 que establecen la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, y la opción de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra pruebas, por lo que optó por ofrecer al solicitante la modalidad de consulta directa, toda vez que considera que el cumulo de documentos sobrepasa la capacidad permitida por los correos y lo que imposibilidad al sujeto obligado anexarlos a la respuesta recaída a la solicitud.

2.- La autoridad indica que, a efecto de no incumplir con el derecho humano que garantiza el Acceso a la Información, en los términos que la propia ley de transparencia, se ofreció la modalidad de Consulta Directa, resaltando que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando**

tercero, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En ese sentido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene el suscrito ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 171 de la Ley de la materia⁴.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la PNT⁵, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar los folios de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra enseguida:

Última actualización: 05 de junio de 2024

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

NUEVO LEÓN

2023

Solicito las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuanto fue lo presupuestado por cadad una, cuanto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevo a cab ...

RESPUESTA

Entidad	NUEVO LEÓN	
Institución	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	
Folio	191116323001132	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	11/12/2023	
Fecha de recepción	11/12/2023	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	Solicito las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuanto fue lo presupuestado por cadad una, cuanto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevo a cabo para dicha compra, contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante. documentación que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, todo del año 2021	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Fecha de respuesta	08/01/2024	
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT	
Descripción de la respuesta	se anexa resolucion	
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos	

Última actualización: 05 de junio de 2024

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

NUEVO LEÓN

2023

A cuánto ascendieron los egresos en el año 2022, correspondiente a Servicios Personales, Servicios Generales, Inversión Pública, Materiales y Suministros, Deuda Pública, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangi ...

RESPUESTA

Entidad	NUEVO LEÓN	
Institución	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	
Folio	191116323001112	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	08/12/2023	
Fecha de recepción	08/12/2023	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	A cuánto ascendieron los egresos en el año 2022, correspondiente a Servicios Personales, Servicios Generales, Inversión Pública, Materiales y Suministros, Deuda Pública, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas Sociales, solicito las facturas que comprueben cadagasto, solicito se me adjunte la documentación en la respuesta a dicha solicitud.	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Fecha de respuesta	09/01/2024	
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT	
Descripción de la respuesta	se envia resolucion y anexo	
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos	

⁴ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁵ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

11

De las imágenes antes ilustradas, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁷, señala que el acceso se dará en la modalidad

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** *La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.*
- **Motivación:** *Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.*

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁸. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”⁹.**

En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia¹⁰, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en el asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

¹⁰ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los “**LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹**”, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al**

¹¹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 15 de abril de 2024)

solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, señalando la persona física específica, su puesto y la fecha y hora de consulta.

Sin embargo, **no se determinó la caducidad** en que la información estaría a disposición, pues la autoridad se limitó a ofrecer el acceso a la información en una fecha cierta.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹²”**.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

No pasa desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado respecto a que el equipo técnico con el que cuenta es un escáner “*hp scanjet Enterprise Flow 7000 s3*” sobre la cual menciona que tiene una capacidad de 80 páginas por hora, por lo que esta Ponencia procedió a buscar la ficha técnica¹³ de dicho equipo, de la cual se advierte lo siguiente:

¹² Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

¹³ Página electrónica: <https://h20195.www2.hp.com/v2/GetDocument.aspx?docname=c06719835> (Se consultó el 15 de abril del 2024).

Ficha técnica

HP ScanJet Enterprise Flow 7000 s3

(L2757A)

Mejore el proceso de los documentos con velocidad y control

Aumenta el rendimiento de escaneado de gran volumen de tu oficina. Descarga fácilmente el software, incluido Kofax VRS 5.1 Professional⁴, que te permite ahorrar tiempo y capturar de forma segura. Obtén velocidades de escaneado de hasta 75 ppm/150 ipm.¹ Recomendado para 7500 páginas diarias.



- Escaneado rápido y suave en cada página, incluso sin supervisión
 - Capture documentos enteros de hasta 150 ipm en blanco y negro y en color con el escaneado a doble cara de una sola pasada.²
 - Libere espacio para trabajar. Este escáner HP ScanJet es pequeño y delgado, con un diseño moderno y perfecto para el escritorio.
 - Captura una amplia variedad de documentos, incluso pilas de distintos soportes y tipos, con HP EveryPage.²
 - Cargue hasta 80 páginas en el alimentador automático de documentos para escanear sin supervisión rápidamente.
- Máximo rendimiento en el flujo de trabajo. Digitalización más inteligente.
 - Identifique nuevos dispositivos y reciba información sobre el proceso de digitalización con la detección remota y supervisión de HP Web Jetadmin.³
 - Simplifique el modo de digitalizar documentos de tamaño A3 sin necesidad de hoja portadora.
 - Escanea imágenes directamente en aplicaciones gracias a la completa compatibilidad que se incluye con TWAIN e ISIS[®] de 32 y 64 bits.
 - Convierte fácilmente los escaneados en texto editable, archivos PDF cifrados y otros muchos tipos de archivo, con el OCR y el OCR zonal integrados.
- Digitalización de calidad profesional que permite ahorrar tiempo
 - Ahorra tiempo y simplifica los trabajos de escaneado más complicados con HP Scan Premium.
 - Cree atajos de botón para configurar tareas repetitivas y realice selecciones usando el panel de control LCD.

De la ficha técnica en mención se puede advertir que, la velocidad promedio de escaneo es hasta de 75 páginas por minuto sobre 150 imágenes por minuto y que, dicho escáner está recomendado para 7500 páginas diarias, lo cual, contrario a lo que señala la autoridad, dicho equipo técnico cuenta con una mayor capacidad a la mencionada, sobrepasando las limitantes indicadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que le permitiría a las áreas del sujeto obligado que poseen la información, realizar el escaneo de los documentos que les corresponda, en un menor tiempo, de tal modo que les permita proporcionar la información en la modalidad electrónica elegida en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, es que no se justifica de qué manera sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del personal, ni tampoco como contravendría gravemente la función de la dependencia dueña de la información, ya que no solo implica la inversión de equipo técnico, sino además humano, que realiza otras funciones públicas de atención a la ciudadanía, además de la carga laboral que impera por la excesiva demanda de solicitudes de información, motivo por el cual y a efecto de no incumplir con el derecho humano que

garantiza el acceso a la información, en los términos que la propia ley de transparencia, ofreció la modalidad de Consulta Directa.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad en que fue requerida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales

¹⁴http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas